



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado tres (3) de febrero de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por los señores **LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMIREZ** y **ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00082-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA

Cédula de Ciudadanía No. 9.773.660 de Armenia

Tarjeta Profesional: 232.862 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3136274908

Correo Electrónico: didieralexandercadena@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: FABIAN ANTONIO ARAQUE CAPERA

Cédula de Ciudadanía No. 5.824.087

Tarjeta Profesional: 182.664 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 2616986 ext 83127

Correo Electrónico: faraque@procuraduria.gov.co

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión “*cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte*”, contenida en el artículo 9° del Decreto 1016 de 2013, y sus consecuentes reajustes, realizados a través de los Decretos 186 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019 y en consecuencia, que se declare nulidad de los Oficios No. S-2020-004831 del 27 de febrero de 2020, notificado en la misma fecha, y No. S-2020-000095 del 03 de enero de 2020, notificado en la misma fecha, así como el derecho que tienen en su calidad de Procuradores Judiciales I, al reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la percibida por los Jueces el Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, ante quienes son delegados y ejercen sus funciones.

A título de restablecimiento del derecho se peticiona que se ordene a la parte demandada a reconocer y pagar a los accionantes, una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, así como también, a reconocer, liquidar y pagar las diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada con base en el artículo 9° del Decreto 1016 de 2013, ajustada anualmente por los Decretos 186 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019, y demás que se expidan con posterioridad, con aquella percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial establecida en el Decreto 1024 de 2013, ajustada anualmente por los Decretos 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019, así como la reliquidación procedente en todas las prestaciones sociales y salariales percibidas.

3.2. Hechos.

Encuentra el Despacho que fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que los demandantes se encuentran vinculados a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así:

a) La Dra. LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ, desde el 1 de septiembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, ejerciendo actualmente el cargo de Procuradora Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 256 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Melgar.

b) El Dr. ALFONSO LUÍS SUÁREZ ESPINOSA, desde junio de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda, ejerciendo actualmente el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 201 Judicial I Administrativo, con sede en la ciudad de Ibagué.

2.- Que con base en el artículo 150, numeral 19, literales e) de la Constitución Política, y en el literal b) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional establece anualmente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público y que en uso de esa facultad, se expidió el Decreto 1016 de 2013, en el que se señaló el monto de la remuneración básica mensual que debían percibir para esa anualidad los Procuradores Judiciales I.

3.- Que mediante Decreto 1024 de 2013, se fijó el valor de la remuneración básica mensual que para esa anualidad debía recibir un Juez del Circuito de la Rama Judicial.

4.- Que los Decretos 186 y 194 de 2014 según lo indicó la parte actora, han definido expresamente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público y de la Rama Judicial, mientras que, los expedidos con posterioridad se han limitado a indicar el reajuste de las escalas salariales y prestacionales allí contenidas, estos son, los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018.

5.- Que los reajustes porcentuales decretados para los salarios y beneficios prestaciones establecidos en los Decretos 186 y 194 de 2014, son los siguientes: a) para el año 2015, un 4,66%, b) para el año 2016, un 7,77%, c) para el año 2017, un 6,75%, y d) para el año 2018, un 5,09%, con los cuales, partiendo del salario fijado en los mentados decretos, es determinable la remuneración básica mensual para los cargos de Procurador Judicial I y de Juez del Circuito de la Rama Judicial.

6.- Que considerando los incrementos anuales referenciados en precedencia, resultan definibles las diferencias negativas existentes entre la asignación básica mensual percibida por los demandantes como Procuradores Judiciales I y aquella recibida por un Juez del Circuito, funcionario ante el cual son delegados y ejercen sus funciones.

7.- Que para el año 2014, hubo una diferencia salarial entre los cargos de Procurador Judicial I y Juez de Circuito, lo que determinó que aunque los incrementos porcentuales para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, se efectuaran con base en las disposiciones establecidas en los Decretos 186 y 194 de 2014, se generara una diferencia que se mantendría durante los años subsiguientes.

8.- Que las desventajas salariales en la remuneración mensual de los demandantes, si bien no representan una suma exorbitante que incida en su calidad de vida, si carece de fundamento legal.

9.- Que la diferencia alegada no se presenta únicamente en la remuneración mensual percibida por los demandantes, habida consideración que al momento de efectuar la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales, tales como, prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, bonificación anual por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, cotización a seguridad social en pensión y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos, vienen siendo liquidadas con la remuneración actualmente establecida para los Procuradores Judiciales I, lo cual indica que éstas también se ven afectadas negativamente y, por ende, disminuidas al no ser liquidadas con un salario igual al devengado por los servidores de la Rama Judicial ante quienes ejercen sus funciones.

10.- Que los días 29 de noviembre de 2019 y 18 de febrero de 2020 respectivamente, los demandantes solicitaron a la Procuraduría General de la Nación, mediante derecho de petición, que se reconozca que la remuneración mensual legal que efectivamente deben percibir como contraprestación de sus servicios en el cargo de Procuradores Judiciales I, es la misma que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, lo cual fue denegado a través de los actos demandados.

3.3. Contestación

El apoderado de la Entidad demandada manifestó su oposición a la totalidad de las pretensiones, con fundamento en que la Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como lo dispone la Carta Política y la Ley 4 de 1992, siendo el Gobierno Nacional, el ente encargado de definir el régimen salarial de los servidores públicos.

Frente a los hechos, manifestó que en su mayoría no eran hechos, sino argumentos defensivos, exceptuando los relacionados con la vinculación de los demandantes como Procuradores Judiciales I y la presentación de las peticiones que dieron origen a los actos acusados, los cuales tuvo por ciertos.

Como excepciones formuló las que denominó: Prescripción, cobro de lo no debido y la genérica.

- **Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿se debe acceder a la inaplicación para el caso concreto, de lo determinado en el decreto 1016 de 2013 y sus consecuentes reajustes así como a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados con sustento en su oposición a lo determinado en el artículo 280 constitucional y en consecuencia si los demandantes tienen derecho al reajuste salarial pretendido o si por el contrario, se deben denegar dichas pretensiones y mantener la presunción de legalidad de los actos acusados?*

Parte Demandante: De acuerdo

Parte Demandada: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- DECRETASE la prueba documental solicitada, consistente en oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que allegue a la presente actuación procesal:
 - 1) Copia del acto de nombramiento de los demandantes, junto con el acta de posesión.
 - 2) Copia de los actos por medio de los cuales se inscribió al doctor ALFONSO LUÍS SUÁREZ ESPINOSA en el registro único de carrera.
 - 3) Certificados de salarios y prestaciones pagados (mes a mes) al demandante ALFONSO LUÍS SUÁREZ ESPINOSA, desde el día de su vinculación hasta la fecha de respuesta.
 - 4) Resoluciones por medio de las cuales se ha liquidado al doctor ALFONSO LUÍS SUÁREZ ESPINOSA el auxilio de cesantías desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta. Lo anterior, teniendo en cuenta que a

través de derecho de petición se había solicitado la presente documental, sin que se hubiera emitido respuesta al respecto.

Para la consecución de esta prueba se otorga un término de quince (15) días contados a partir de la celebración de esta diligencia. La consecución de esta prueba estará a cargo del apoderado de la parte demandada. La secretaria no oficiará.

5.2. PARTE DEMANDADA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el Despacho encuentra innecesaria la realización de la audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 2:54 p.m. y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

A continuación se adjunta el link de la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f56ac81f-4ef6-4b62-90b1-ac7dcb49e42c?vcpubtoken=50535ac6-1f35-4b43-8b27-648331875ce9>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez